

Siendo los alistamientos para el Ejército uno de los puntos que llaman mas principalmente la atencion de la Junta suprema central gubernativa del reyno, y repitiéndose continuamente los recursos sobre la inclusion ó exclusion de algunos mozos en ellos, á pretexto de considerarse exceptuados ó comprendidos en diferentes clases, atendido el orden prevenido por la ordenanza de milicias del año de 1767, como tambien las representaciones de las Juntas provinciales y de agravios; se ha servido S. M. mandar, en nombre del Rey nuestro señor Don Fernando VII. conformándose con la consulta de su Consejo supremo interino de Guerra y Marina, que se observe la clasificacion siguiente, en todos los que se hallen en la edad de diez y seis años cumplidos al tiempo del sorteo, hasta la de quarenta y cinco años cumplidos en el mismo acto: baxo del principio de no haber otra exención que el impedimento fisico visible, á ménos que los mismos interesados convengan en el impedimento fisico que se proponga, aun quando no sea visible.

PRIMERA CLASE.

A esta pertenecen todos los mozos solteros nobles y plebeyos que no estuvieren incluidos en las clases siguientes, sirviendo aquellos en la de distinguidos. Los viudos sin hijos que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia, ó que aunque los tengan no los mantengan en su compañía. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quinze días ántes de la publicacion del sorteo en la capital, ú obtenido con la misma anticipacion despacho secreto para casarse. Los novicios de las órdenes religiosas. Los clérigos de Menores que teniendo veinte y cinco años de edad, y habiendo estado dos ántes de ella en quieta posesion de capellanía ó beneficio no se hubieren ordenado in sacris. Finalmente los tonsurados con asignacion á iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus prelados.

SEGUNDA CLASE.

Corresponden á esta los abogados de los colegios establecidos en la corte y en las capitales donde residen los tribunales inferiores, agentes de los fiscales, relatores, y escribanos de cámara de los tribunales superiores. Los dependientes de correos en quienes concuran las circunstancias de ser correos de Gabinete nombrados por el Superintendente General. Dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad. Los que sean uno de los doce conductores de balijas por las carreras del reyno con igual nombramiento. Los maestros de postas y oficiales de dicha renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fixa al servicio de ella; pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere, entrarán en la primera clase, aunque sean oficiales temporeros, meritorios ó entretenidos, así en las oficinas de esta renta como en todas las demas. Los guarda-almacenes, comandantes de los resguardos, fieles ú oficiales de número, ó agregados con dotacion fixa en las oficinas de contaduría, tesorería de

exército ó provincia y otras de rentas reales, con exclusion de meritorios y entretenidos, pues estos y los demas no expresados terminantemente corresponden á la clase primera, excepto los que se mencionan en la quinta: pero quando saliere soldado algun empleado ya sea de estas Rentas ó ya de la de Correos, se dará aviso á los subdelegados para que provean lo necesario, á fin de que no padézcan las rentas por la ausencia de aquel; bien atendido que los que salieren soldados, gozarán ademas de prest de tales la mitad del sueldo del empleo, quedando la otra mitad para el que le substituya en el. Los retirados ó cumplidos con buena licencia que hayan presentado á la Justicia. Los tonsurados ó clérigos de menores con beneficio ó capellanía que estuvieren sirviendo al tiempo del alistamiento, y no hayan llegado á los veinte y cinco años de edad, pues teniendo esta sin haberse ordenado in sacris, habiendo estado dos ántes en quieta posesion del beneficio ó capellanía, serán incluidos en la primera clase, del mismo modo que los tonsurados con asignacion á iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus prelados. Finalmente los regulares profesos que no estuvieren ordenados de subdiáconos, y los legos.

PRIMERA CLASE.

TERCERA CLASE.

Entrarán en esta los mozos solteros, cabezas de familia que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia manejen por sí ó por criados hacienda propia raiz, ó vivan aplicados al comercio ó destinados á fábricas ú oficios, ó tengan una yunta propia aunque labren tierras arrendadas, ó que sin tenerla mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tio carnal, no mediando en ello fraude, ó que viviendo con hermanas, tengan y labren de mancomun la hacienda. Tambien entrarán en esta clase el hijo único de viuda, ó de padre sexágenario ó impedido, absolutamente pobre: el de padre que hubiere cumplido sesenta años ántes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo mantenga en estos casos al padre. El hijo único de padre impedido aunque este sea rico, con tal que el hijo esté empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre, siendo este su destino ó principal ocupacion.

Aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda, tengan alguna corta porcion de bienes, entrará en esta clase el hijo único de cualquiera de los tales si con el producto de estos bienes cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre: entendiéndose por hijo único en todos los casos expresados, aquel que tenga mas hermanos si son menores de diez y seis años, ó por algun habitual impedimento corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas, ó aunque lo sean no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres, pero en este caso, el hermano ó hermanos aptos para el servicio, deberán entrar en la primera clase. El hijo único del primer matrimonio que con su padrastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios.

Los artesanos que sean maestros de texidos de lana, seda ó algodón, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de

exâmen de tales por sus gremios ; con tal que como maestros dirijan talleres de su facultad , sean ó no propios. Los maestros tintoreros de los texidos expresados , aunque sean hijos de familia , ó no tengan casa abierta con tal de que tengan corrientes las fábricas de tintes , manejadas por ellos mismos. Los viudos sin hijos que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda correspondiente á una junta. Los impresores que por sí mismos manejen sus imprentas. Los que tuviesen dos hermanos en actual servicio. Los viudos ó mozos de casa abierta , empleados con requa propia y de continuo en el ejercicio de la arriería.

QUARTA CLASE.

Corresponden á esta los que tengan tres ó quatro hermanos en actual servicio. Los casados sin hijos. Los directores ó dueños principales de fábricas de artefactos de uso útil y necesario , con exclusion de los que sean de luxo.

QUINTA CLASE.

En esta entrarán los casados sin hijos que tengan oficio menestral , ó cultiven hacienda correspondiente á una junta , ó tengan comercio por mayor ó menor. Los casados con hijos ó viudos con ellos manteniéndolos en su compañía. Los que tengan cinco , seis ó mas hermanos en el servicio. Los maestros facultativos y directores de las reales fábricas de pólvora , municiones , armas , fundiciones , minas y casas de moneda. Los xefes principales de todas las oficinas de real hacienda y de qualquiera otro establecimiento administrado por cuenta de S. M. como administradores , contadores y tesoreros. Los alcaydes de los castillos y fortalezas ó sus tenientes en su ausencia , que hayan hecho juramento y pleyto homenaje de defenderlos y no desampararlos en tiempo de paz y de guerra. Los catedráticos en actual ejercicio de universidades aprobadas ó seminarios conciliares : los que asimismo tengan cátedra efectiva de alguna ciencia ó facultad en virtud de real orden. Los secretarios de acuerdos de las juntas provinciales : los maestros de primeras letras con superior aprobacion. Los administradores generales de rentas de las provincias. Los médicos , cirujanos titulares , boticarios , y albéytares que fuesen únicos en los pueblos. Los alcaldes , regidores , diputados del comun , síndico procurador general , alguacil mayor en los ayuntamientos , y escribanos de estos.

SEXTA CLASE.

Se comprenderán en ella los casados que tengan mas de dos hijos.

De manera alguna y baxo de ningun pretexto se admitirán substitutos , pues el servicio de cada uno ha de ser personalísimo.

Los oficiales de milicias urbanas que tienen Real despacho no deben comprenderse en alistamientos , pues S. M. los tiene competentemente autorizados como oficiales con su Real despacho.

Quando tocare la suerte de soldado á alguno de los operarios de las fábricas de armas blancas , de las de laton de las Sierras de Alcaráz , fabricantes de los salitres , ó patentados con sueldo en la comision de Montes de Marina establecida en Orcera , cuya plaza no pueda reemplazarse por

otro en razon de la instruccion y conocimientos prácticos que tenga de aquel destino, podrá concedérsele licencia para que continúe trabajando en la misma fábrica, siempre que el director de ella lo solicite de S. M., pero sin dexar por eso de ser soldado ni deberse pedir su reemplazo al pueblo por cuyo cupo se presentó.

Para evitar equivocaciones y la mala inteligencia en que pudieren incidir los encargados de la execucion de los alistamientos, se tendrá presente que el orden de clasificacion prevenido ha de observarse tan riguroso y exácto, que de ningun modo y por ningun caso habrá de tocarse á la segunda clase hasta tener apurada la primera, haciéndose constar no alcanzar de esta á llenar el cupo que haya correspondido á cada vecindario, y así progresivamente en las demas clases. Del documento ó testimonio por donde se justifique la total extincion de los sorteables de cada clase, que ha de ser el presupuesto preciso para descender de una en otra, ha de acompañar copia fe haciendo en los expedientes que se promuevan por los interesados en las quejas que produxeren ante la junta de agravios, y fueren por apelacion al consejo, para que conste por este medio la justicia con que se háya procedido en los alistamientos, y la razon en que fundaron sus reclamaciones los quejosos.

Con el propio fin de evitar equivocaciones, y proporcionar la expedicion de los alistamientos, se observará la ordenanza de reemplazos de 1800, no en quanto á exénciones, pues todas las concedidas en ella y en Reales Ordenes anteriores á esta fecha quedan derogadas absolutamente, sino en todo aquello que previene el modo y forma de hacer los alistamientos, oir excepciones, determinarlas, practicar los reconocimientos por peritos &c., de modo que tomándola por regla se practiquen los sorteos y determinen las dudas que puedan ocurrir.

Lo comunico de Real orden á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Reql. Alcázar de Sevilla 4 de Enero de 1810.

Señor